



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 799

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se prohíbe la venta
y/o consumo a menores de edad de bebidas
energizantes, se regula su comercialización y
se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley en referencia y con disposiciones similares sobre bebidas energizantes, ha sido abordado en seis (6) ocasiones por el Congreso de la República, sin que haya prosperado. Esta misma iniciativa ha sido presentada dos veces en el último año último periodo de la legislatura 2013-2014 y primer periodo de la actual legislatura 2014-2015 por el honorable Representante Yair Fernando Acuña Cardales (quien dimitió como parlamentario en octubre de este año), así: Proyecto de ley número 087 de 2013, radicado en la Secretaría General de Cámara el 10 de septiembre de 2013 fue archivado el 8 de abril de 2014, en virtud del informe de ponencia negativa para primer debate presentado por los honorables Representantes Armando Antonio Zabarain D'Arce y Juan Manuel Valdés Barcha. El contenido del articulado es idéntico al presentado en el Proyecto de ley número 116 de 2014 Cámara, que nos ocupa.

Anotamos al respecto que compartimos totalmente los fundamentos dados en el informe de ponencia antes enunciado¹.

Este proyecto en discusión, el 116 de 2014, fue recibido en la Secretaría General de Cámara el 23 de septiembre de 2014, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2014.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propende por el establecimiento de determinadas restricciones a consumidores reales y potenciales de bebidas energizantes, los lugares de venta, su mercadeo, el consumo junto con el alcohol y el tamaño máximo del producto entre otras disposiciones.

El texto se compone por once (11) artículos, resaltando que:

El artículo primero referencia la normatividad vigente - Resolución número 4150 de 30 de octubre de 2009 emitida por el entonces Ministerio de la Protección Social, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano, y sugiere su modificación en relación con el aparte referido a la venta y consumo de los mayores de 14 años.

El artículo segundo complementa lo señalado anteriormente y eleva la edad permitida para la venta y/o consumo de bebidas energizantes y determinada en la resolución señalada, ligando la misma con la mayoría de edad y en su párrafo refiere nuevamente lo señalado en la Resolución número 4150 de 2009 y determina la definición de bebida energizante.

¹ Informe de ponencia, *Gaceta del Congreso* número 110/2014, disponible en internet: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3

El artículo tercero establece una amplia prohibición a la venta de las bebidas en lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, restricción la cual es complementada en el artículo cuarto, donde se listan de manera amplia lugares de todo orden y condición donde se prohíbe la venta de bebidas energizantes.

El artículo quinto establece una prohibición en el tamaño del producto y establece como máximo los 250 mililitros de contenido.

Las disposiciones contenidas en los artículos del sexto al noveno, determinan obligaciones a cargo de las diversas entidades estatales para prevenir el consumo e informar sobre lo que el autor considera un consumo/producto nocivo.

El artículo décimo determina un marco de sanciones para la venta o distribución de productos a menores de edad.

El artículo undécimo, determina su vigencia.

III. CONSIDERACIONES AL ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY

- El artículo 1° del Proyecto de ley número 116 de 2014, manifiesta que la Resolución 4150 de 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra plenamente en vigencia, desconociendo que esta se encuentra en proceso de modificación por la misma entidad², en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia del 15 de mayo de 2014 de Radicado número 25000 23 24000 2010 00609 01 (AP) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, que ordenó:

“Tercero. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social realizar dentro de los nueve (9) meses siguientes a la notificación de este fallo los actos necesarios para la revisión de la regulación vigente en materia de bebidas energizantes y a establecer unos contenidos que, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles, permitan salvaguardar la salud e integridad de los consumidores en general y de los sujetos de especial protección que en particular pueden resultar perjudicados con su consumo”. (Negrilla fuera de texto).

- Lo establecido en el artículo 2°, consideramos que es una norma de difícil cumplimiento

to, por lo tanto inoperante; adicionalmente, no existe precedente alguno en el mundo en el cual se restrinja la venta y el consumo de bebidas energizantes para menores de edad. Esta propuesta representa un trato discriminatorio (sin fundamento legal o científico) comparado con el resto de los alimentos, bebidas o productos cafeinados que se comercializan libremente en el mercado.

- Los artículos 3° y 4° prohíben en todo el territorio nacional el expendio de cualquier bebida de las denominadas energizantes desconociendo la libertad que tienen los empresarios de comercializar bebidas energizantes y enuncia de manera amplia lugares de todo orden y condición donde se prohíbe la venta de bebidas energizantes; artículos que vulneran el derecho al libre comercio (artículo 333 C.N.) y a la autonomía de la voluntad (artículo 16 de la C.N. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”), lo cual es inconstitucional.

- En relación con el artículo 5°, puntualmente la prohibición de “la venta en el territorio nacional de todas aquellas bebidas energizantes cuyo contenido supera los 250 mililitros de contenido”, se estima que es complementaria a la leyenda que debe incluirse en el rótulo a que se refiere la Resolución 4150 de 2009:

“el límite aceptable de consumo diario de este producto es de tres (3) latas por 250ml”.

Es importante destacar que una lata de bebida energizante de 250 mililitros posee unos 80 miligramos de cafeína, cantidad que bajo la mencionada normativa no puede ser superada y que, además, corresponde a lo que aporta una taza de café promedio; por lo tanto es incomprensible bajo qué argumento legal o técnico una bebida sería prohibida cuando al mismo tiempo muchos otros alimentos y bebidas como el café en circunstancia iguales no padece ningún tipo de restricción. Se advierte que el café es una bebida y sustancia estratégica en el mundo entero y que es consumida desde hace varios siglos sin inconveniente alguno para la salud.

- Las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7°, no dan lugar, en razón a que el proyecto de modificación de Resolución 4150 de 2009, que hoy se encuentra en trámite prohíbe ya la comercialización de bebidas energizantes en menores de 18 años, con el fin de prevenir el consumo prematuro e inadecuado de este tipo de productos y así crear conciencia en los hogares. Sin embargo, es pertinente que

² Proyecto de Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social disponible en internet: http://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Proyecto%20de%20resoluci%C3%B3n%20modif%20art%2012_14_15%20Resol%204150%20de%202009%20bebidas%20energizantes.pdf

las entidades que tengan que ver con el sector salud, del orden nacional y territorial, impartan instrucciones para la educación en el consumo de bebidas energizantes a la comunidad en general.

- El artículo octavo, revisado a la luz del Ministerio de Educación, en lo que corresponde a las entidades de educación superior, no se puede impartir una cátedra sobre el consumo de bebidas energizantes, toda vez que se vulnera la autonomía universitaria, contemplada en el artículo 69 de la Constitución Nacional, el cual les confiere o les garantiza a los asociados una formación independiente y libre de interferencia del poder público.

De acuerdo a lo anterior se colige que, de aprobarse este artículo, implicaría desbordar la facultad que tiene el legislador para regular el referido nivel educativo, en la medida en que la autonomía universitaria fue prevista, precisamente, para evitar una estandarización en la enseñanza.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que “la educación preescolar, básica y media no se desarrolla, como lo señala el artículo 8° del proyecto de ley, mediante “programas académicos” sino que de acuerdo con la Ley 115 de 1994, la misma está estructurada en niveles, ciclos y grados que son cursados en forma secuencial”.

Garantizar los conocimientos y orientaciones necesarios relacionados con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes en la educación preescolar, básica y media, tal y como está esbozado en el proyecto de ley, no es necesario ya que el sistema educativo colombiano está estructurado con el fin de brindar una formación integral a los estudiantes, que incluye una formación en temas relacionados con la salud y el autocuidado.

Además, porque más que impartir una enseñanza específica sobre este tema es fundamental promocionar estilos de vida saludables entendidos como “las maneras como las personas se asumen como sujetos sociales con capacidades para construir un bienestar propio y colectivo estructurándose con base en las experiencias vividas y manifestándose en la vida cotidiana”³. De allí la necesidad que el sistema educativo promueva en los estudiantes conocimientos, capacidades y actitudes, que de acuerdo con su contexto, les permitan tomar

decisiones responsables, informadas y autónomas para alcanzar un desarrollo integral”.

El artículo 9°, no es pertinente, por cuanto esas competencias ya han sido asignadas a la Secretaría de Salud Departamentales y Municipales conforme a sus competencias estipuladas en el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y adicionalmente a los que le corresponda a la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, en lo que concierne al sector salud la inspección, vigilancia y control sanitario de los productos de uso y consumo humano se encuentran establecidos en la Resolución 1229 de 2013.

El artículo 10, con relación a los numerales contenidos en él, es apropiado señalar que, el artículo 17 de la Resolución 4150 de 2009 reglamenta en el ámbito de sus competencias a ejercer las funciones de la inspección, vigilancia y control del Invima y las Direcciones Territoriales de Salud:

“Artículo 17. *Inspección, vigilancia y control.* Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y a las direcciones territoriales de salud, en el ámbito de sus competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9ª de 1979 y se regirán por el procedimiento establecido en el Decreto 3075 de 1997 o en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen”.

IV. Proposición

Con fundamento en las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria **ordenar el archivo** del Proyecto de ley número 116 de 2014.

De los Honorables Representantes,

ARGENIS VELAZQUEZ RAMÍREZ
Representante del Putumayo

³ Tomado del módulo de orientaciones pedagógicas para la promoción de Estilos de Vida Saludables, Ministerio de Educación Nacional.


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
 Representante por el Valle del Cauca


JOSE ELVER HERNÁNDEZ CASAS
 Representante de Tolima

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO
 DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
 LEGISLATIVO NÚMERO 167 DE 2014
 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 221 de la
 Constitución Política de Colombia.*

En cumplimiento de la designación que hiciera la mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.**

El profundo debate surtido en la Comisión Primera de la Cámara, el pasado 25 de noviembre, que contó con la participación e intervención de todas las fuerzas políticas que componen el Congreso de la República y donde participaron además con sus exposiciones miembros de otras comisiones, ha dado enorme claridad en torno a las principales preocupaciones que rondan en torno a la aprobación del presente proyecto de acto legislativo.

Dichas preocupaciones se centran hoy en dos temas principales:

1. ¿Será la Justicia Penal Militar la competente para conocer los mal llamados falsos positivos en virtud de esta reforma?
2. ¿Se quiere generar impunidad en torno a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales?

Son precisamente estas preocupaciones los argumentos que manifestaron quienes se mostraron a favor del archivo de la iniciativa, como fue el caso de los Representantes Germán Navas, Angélica Lozano, Juan Carlos Lozada (miembros de la Comisión Primera) y los representantes Ángela María Robledo y Alirio Uribe (miembros de otras comisiones), a quienes la mesa directiva, les dio el uso de la palabra para que expusieran sus argumentos en contra.

Precisadas de manera extensa sus preocupaciones, la proposición de archivo de esta iniciativa, fue sometida a consideración y ampliamente derrotada, pasándose a discutir la ponencia positiva, donde nuevamente sectores como el Partido Alianza Verde y el Polo Democrático, cuestionaron este acto legislativo.

Dentro de los argumentos en contra, encontramos que se resumen en lo planteado por el representante del Polo Democrático Germán Navas, quien afirmó que este proyecto podría abrir paso a la impunidad y que no brinda claridad sobre el tratamiento de casos como los de los falsos positivos y las violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, la representante del Partido Alianza Verde, Ángela María Robledo, expresó que la ampliación Fuero Militar borra de tajo los avances de la Ley 1719 de 2014, frente a violencia contra mujeres y niñas en territorios de guerra, ya que los delitos sexuales, en su opinión, podrán ser juzgados por la Justicia Penal Militar.

Estas preocupaciones fueron aclaradas en la intervención que realizó el Ministro de la Defensa, quien también afirmó enfáticamente, que los falsos positivos jamás se incluirán en las materias de conocimiento de la Justicia Penal Militar. Sostuvo además que se trata de un mandato del Presidente de la República, para lo cual se ha estructurado una norma que expresamente en ese sentido se orienta, y en la cual además la Fiscalía General de la Nación tiene un papel decisivo, y ha señalado que: *“Hay una garantía adicional y es que el Fiscal General de la Nación, también ha dicho públicamente que nunca permitirá que un falso positivo estilo Soacha pase a la Justicia Penal Militar”*.

Así mismo, en mi calidad de ponente, desvirtúe estos planteamientos y las prevenciones que sobre esta iniciativa presentan algunos sectores, con argumentos que soportan la misma, señalando la importancia de mirar este acto legislativo de manera conjunta con el proyecto de ley ordinaria radicada en esta misma comisión, de cuya lectura sin duda se obtiene claridad frente a los alcances y la orientación de esta reforma constitucional.

Posteriormente, miembros de los partidos de la U, Conservador, Centro Democrático, Cambio Radical, entre otros, expresaron sus argumentos a favor de esta iniciativa, recalcando la importancia de que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, cuenten con una norma constitucional que les brinde seguridad jurídica, reconociendo el esfuerzo del gobierno en ese

sentido y la necesidad de no menoscabar los derechos y garantías ciudadanos.

Finalmente, después de declarada sesión permanente, tras varias horas de discusión y sin presentarse ninguna proposición al texto de la ponencia, se votó tanto el informe, como el articulado nominalmente, contando con 30 votos afirmativos y 2 en contra, estos últimos de los representantes Germán Navas del Polo Democrático y Juan Carlos Lozada Partido Liberal, reafirmando por parte de esta Comisión Primera, al igual que ocurrió en su trámite en el Senado, un amplio apoyo a esta iniciativa presentada por el Gobierno nacional.

Precisado lo anterior procede el análisis de objeto y contenido del presente acto legislativo.

OBJETO Y CONTENIDO

En la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional se plasma con claridad el alcance y propósito de la misma, y en el mismo sentido ilustran con claridad las ponencias de los sucesivos debates que el proyecto ha cumplido. Corresponde entonces reforzar estos conceptos y precisar lo que corresponde con miras a brindar argumentos frente a la intención y finalidad de la iniciativa:

1. DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

En virtud de la aprobación de esta reforma, ¿la Justicia Penal Militar conocerá los casos de los mal llamados falsos positivos?

No. En varias oportunidades el Gobierno Nacional ha expresado su desacuerdo con el supuesto hecho de que un caso que cumpla las condiciones de los mal llamados “falsos positivos” pueda ser conocido por la jurisdicción castrense. Dicha posición gubernamental se ha hecho evidente, no solo en la voz del Presidente de la República sino que el Ministro de Defensa lo ha dejado claro en innumerables ocasiones, recordando además, que en la elaboración del texto sometido a consideración del Congreso, participaron los doctores Manuel José Cepeda, Eduardo Montealegre y Jaime Córdoba Triviño, todos ellos presidentes de la Corte Constitucional y reconocidos juristas de talla internacional, que por demás, se encargaron de evitar que dicho supuesto se hiciera concreto.

Quienes infundadamente sostienen que la intención del Gobierno es dejar en manos de la Justicia Penal Militar los casos de los mal llamados “falsos positivos”, alertando a la comunidad nacional e internacional sobre este supuesto, argumentan que al no estar tipifi-

cado el delito de “ejecución extrajudicial” en nuestro ordenamiento penal, la exclusión que se hace en el acto legislativo de dicha conducta es inocua.

Afortunadamente, el Gobierno ha sido suficientemente cauto y, con el fin de evitar que esto suceda, el mismo día en que radicó el presente proyecto de acto legislativo, radicó el proyecto de “Ley de armonización del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal”, que en su artículo 42 reza:

Artículo 42. Ejecución extrajudicial. Se adiciona un artículo 104B a la Ley 599 de 2000 que quedará así:

Artículo 104B. El agente del Estado que en ejercicio de sus funciones matare a una persona fuera de combate incurrirá en prisión de treinta y tres (33) a cincuenta (50) años, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

Se entenderá que está fuera de combate, siempre que se abstenga de todo acto hostil, toda persona que:

- a) Esté en poder del agente del Estado;
- b) Esté inconsciente, haya naufragado o esté herida o enferma, y no pueda por ello defenderse; o
- c) Que se haya rendido a través de manifestaciones inequívocas y dejado las armas.

Incurrirá en la misma pena el agente del Estado que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona civil puesta previamente con dicha finalidad en estado de indefensión, o bajo engaño.

Es pues claro que el Gobierno Nacional es firme y transparente con el compromiso asumido de cara al país dejando expreso en este artículo la clara intención de no permitir que los casos por los mal llamados “falsos positivos” puedan siquiera ser investigados en la instancia propia de la Justicia Penal Militar. Por el contrario, en la conducta que se pretende tipificar, se tienen en cuenta no solo infracciones al DIH, (los tres supuestos de persona fuera de combate) sino, violaciones a los derechos humanos que se pueden presentar ajenas al conflicto.

No sobra resaltar, que con este paquete normativo, Colombia será el primer país en tipificar la ejecución extrajudicial y en reconocerla

como parte de una realidad que se rechaza, al punto de ser elevada a nivel constitucional la exclusividad del conocimiento de este delito por la jurisdicción ordinaria.

Otros argumentos, se levantan en torno al llamado principio de favorabilidad del derecho penal. Dicen, que con base en el principio de favorabilidad, las conductas que hoy se encuentran en la justicia ordinaria, al no poder haber sido calificadas como “ejecución extrajudicial”, deberán pasar a la Justicia Penal Militar.

Nada más alejado de la realidad, y varios argumentos soportan este contundente rechazo. Ya en carta enviada por Ministerio de Defensa Nacional a una organización no gubernamental, que basa sus críticas en estos argumentos, se expresó:

...“Nuevamente, resaltamos las razones por las cuales consideramos que su afirmación es demasiado amplia y en nuestra opinión parte de un error. La favorabilidad en la pena supondría obtener, por ejemplo, una condena que permita alegar tal favorabilidad. No obstante lo anterior, la pena establecida para la ejecución extrajudicial es igual a la establecida para el homicidio agravado, y es también igual a la máxima consagrada para el homicidio en persona protegida. Quiere esto decir, que si bien el mínimo de la pena para la ejecución extrajudicial es inferior al establecido para el homicidio en persona protegida, según nuestro Código Penal, la pena máxima tanto para el homicidio agravado, como para el homicidio en persona protegida y para la ejecución extrajudicial coinciden de manera idéntica en 50 años.

Ahora bien, si la favorabilidad en su entender consiste en que un caso de ejecución extrajudicial sea juzgado por un juez penal militar, la norma es clara al afirmar que los casos de “ejecución extrajudicial” son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y que incluso si existiese concurso de delitos, prevalece la ejecución extrajudicial para fijar la competencia en la justicia ordinaria.

Si por el contrario, su preocupación es que en virtud de que el homicidio en persona protegida es una infracción al DIH y que por tanto la jurisdicción castrense conocería de dicha conducta, promoviéndose el intento de cambiar la calificación existente por este último tipo penal, con el fin de que sea de conocimiento de la jurisdicción especializada, el intento parecería cuando menos fallido y muy arriesgado en términos de la favorabilidad penal, dado que como se señaló previamente la

pena mínima en este tipo es superior y la máxima es idéntica a la de ejecución extrajudicial.

Se reitera en este punto, que el hecho de que una conducta sea conocida por la jurisdicción penal ordinaria o la penal militar, no puede significar que para el caso concreto reinará la impunidad. Los jueces de ambas jurisdicciones se sujetan al mismo principio de legalidad de sus actuaciones, y tienen en tal sentido las mismas obligaciones y sanciones en caso de desatender el ordenamiento jurídico que los rige.

Igualmente, y partiendo del principio de legalidad, nadie puede ser investigado y acusado por un delito inexistente al momento de cometer la conducta, luego los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, no serán calificados como “ejecución extrajudicial”. Las investigaciones y juzgamientos que se han iniciado a partir de la conducta de “homicidio”, en cualquiera de sus calificaciones, deberán continuar bajo dicho derrotero.

En este mismo sentido, es hoy por hoy la misma Constitución Política, evidenciando el objetivo del Gobierno y del Congreso, la que se ha encargado de generar todo tipo de mecanismos para evitar que los casos adelantados y por adelantar, que corresponden a los mal llamados “falsos positivos” sean de conocimiento de la Justicia Penal Militar. Es así que se mantuvieron los criterios subjetivo y objetivo del artículo 221 de la Constitución Política y se añadió además el criterio normativo y la norma de exclusión, en la que figuran las “ejecuciones extrajudiciales”.

Por último, también la Constitución Política (en virtud del Acto Legislativo 02 de 2012) estableció un mecanismo de cooperación liderado por la Fiscalía General de la Nación para que se revise caso por caso a fin de determinar la jurisdicción competente. Así mismo, esa entidad ha hecho públicas medidas internas expedidas con tal propósito. A la fecha, no se conoce de ningún proceso adelantado por un mal llamado “falso positivo” que haya pasado a la competencia de la jurisdicción penal militar.

En conclusión, y a fin de disipar su principal preocupación en torno a las consecuencias de la tipificación de la ejecución extrajudicial, se le reiteran las varias barreras establecidas con el propósito de impedirlo:

a) La Constitución señala que las ejecuciones extrajudiciales son de competencia de la justicia ordinaria;

b) *La norma transitoria del Acto Legislativo 2 de 2012 prohíbe que ello ocurra;*

c) *El Fiscal General de la Nación expidió una directiva que prohíbe el envío de un caso de homicidio agravado u homicidio en persona protegida a la Justicia Penal Militar sin su autorización;*

d) *La definición de ejecución extrajudicial establecida en la ley estatutaria (artículo 43 proyecto) es suficientemente amplia como para cobijar cualquier evento de homicidio fuera de combate;*

e) *La ley estatutaria establece (artículo 44 proyecto) que en caso de concurso de conductas punibles, prevalece la ejecución extrajudicial para fijar la competencia en la justicia ordinaria;*

f) *La ley estatutaria no es una ley de beneficios penales (artículo 98 proyecto) puesto que no desarrolla los mecanismos del marco jurídico para la paz. Por eso, en seis meses de vigencia del Acto Legislativo 02 de 2012, ningún falso positivo ha pasado a la Justicia Penal Militar”.*

Se resalta el hecho de que si bien esta respuesta se hizo con base en la reforma anteriormente aprobada por el Congreso de la República (hoy no vigente por vicios de forma), las normas presentadas al Congreso (proyecto de acto legislativo y ley ordinaria), son, en estos temas, las mismas normas previstas en aquella reforma.

Con esta aclaración queda resuelta la duda que viene de quienes se oponen, nuevamente sin fundamento, a la presente reforma.

2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES

En el tema referente a la violencia sexual, la discusión gira en torno a que la falta de tipificación del delito de “violencia sexual” repercutirá en la impunidad de este tipo de conductas.

Nuevamente, tanto el Gobierno como el Congreso, han sido previsivos en este tema, asegurando que de ninguna manera este tipo de conductas serán conocidas por la jurisdicción penal militar.

Debe recordarse que, en un primer momento, el Gobierno Nacional radicó en el año 2012 el proyecto de acto legislativo excluyendo no la “violencia sexual” sino “los abusos y violación sexual”.

El senador Juan Manuel Galán, en el segundo debate en la plenaria del senado surtido en el mes de mayo de 2012, propuso que la exclusión referida a delitos de tipo sexual debería ampliarse y adaptarse a lo establecido en el Estatuto de Roma, llegando así el Honorable Congreso a que la exclusión fuera la “violencia sexual”.

Siendo así, el Gobierno Nacional radica la ley estatutaria, que en su momento desarrollaba el Acto Legislativo 02 de 2012 y definió la “Violencia Sexual” de la manera más amplia posible, abarcando no solo las infracciones al DIH sino todos los delitos que se encuentran en el capítulo referente a los delitos contra “la libertad, la integridad y formación sexuales”.

En esta oportunidad, el Gobierno radicó la norma tal y como salió del Honorable Congreso de la República, bajo el entendido de que al hacer referencia a la “violencia sexual” se estaría bajo un concepto más amplio que el de “abusos y violación sexual”.

A su turno, “el proyecto de ley de armonización del derecho penal y del DIH” definió la “violencia sexual” incluyendo los delitos bajo el **TÍTULO IV**, del Código Penal y los delitos contemplados en los artículos 138 y 139 del mismo cuerpo normativo.

Queda claro que ni el Gobierno ni el Congreso han tenido la intención de otorgar el conocimiento de los delitos de tipo sexual a la Justicia Penal Militar y mucho menos permitir que los mismos queden en la impunidad. Nuevamente se trata de un conjunto de cuerpos normativos que se complementan, los cuales deberán ser también tramitados a través de las Comisiones Primeras y las cámaras del Congreso en pleno, donde se podrá evidenciar que efectivamente esta premisa de complementariedad se cumpla.

3. SOBRE LA TORTURA Y LAS LESIONES PERSONALES

Si bien la inclusión de la tortura dentro del listado de conductas que no pueden ser conocidas por la Justicia Penal Militar no ha tenido oposición alguna, hay algunos que argumentan que a partir de este artículo, varias torturas serán disfrazadas dentro del tipo de lesiones personales con el fin de llevar su conocimiento a la Justicia Penal Militar.

La primera advertencia que corresponde hacer, es indicar que desde que la Justicia Penal Militar existe en Colombia, tiene competencia para conocer de lesiones personales.

Por otro lado, no se puede dejar pasar la oportunidad para señalar que con tan solo mirar el Código Penal se puede entender que, si bien las conductas de tortura y lesiones personales pueden compartir algunos elementos normativos, el elemento subjetivo del tipo es totalmente diferente. Quiere esto decir que corresponde a los entes investigadores y juzgadores hacer la adecuación típica de la conducta. De aceptarse el argumento propuesto por la crítica, no tendría sentido, ni siquiera en la legislación penal ordinaria, mantener el delito de lesiones personales.

La reforma no está creando tipos penales nuevos, por lo que esta crítica no tiene fundamento real alguno.

4. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CONFLICTO ARMADO

El texto aprobado señala:

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el DIH sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

Este artículo ha sido muy bien explicado en la ponencia para el primer debate en la Cámara de representantes, por lo que la misma se trae a colación:

En el espíritu de toda esta reforma, el presente inciso no tiene pretensión distinta a, desde la Constitución, dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

En este sentido se busca que sea el Derecho Internacional Humanitario el marco legal aplicable en escenarios de conflicto armado, escenarios que únicamente podrán determinarse con el cumplimiento de los llamados requisitos objetivos de aplicabilidad del DIH.

En este sentido, el Congreso de la República, ha añadido, a la propuesta radicada por el Gobierno, la frase "...o que deriven de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el DIH...". Cabe anotar, que de ninguna manera esta frase puede interpretarse sin tener en cuenta su expresión antecesora, es decir, "...en relación con un con-

flicto armado..." ya que el DIH únicamente se aplica en contextos de conflicto armado.

En este sentido, se reconoce la posibilidad de que en Colombia puedan surgir amenazas que, por complementar los requisitos de aplicación del DIH, deban ser combatidas, investigadas y juzgadas con los parámetros propios del marco normativo propio de los conflictos armados.

No solo el Gobierno y el Congreso han hecho clamor de esta necesidad, sino que, la propia Corte Constitucional, por más de 20 años ha expresado que debe aplicarse el Derecho Internacional Humanitario en los escenarios de hostilidades.

Igualmente, este inciso ha sido añadido en su parte final, para exigir que aquellos que se encarguen de investigar y juzgar las conductas de los miembros de la fuerza pública, se encuentren debidamente capacitados para tan noble y difícil misión.

Es evidente además, que en ningún momento esta norma sugiere que los grupos de delincuencia común sean combatidos con las normas propias del DIH. Tanto el Congreso como el Gobierno tienen en claro que aplicar las normas del DIH a la delincuencia común implicaría el incumplimiento de varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Se reitera, que lo que se busca es que a las amenazas que cumplan las condiciones objetivas de aplicabilidad del DIH, serán combatidas conforme a la norma internacionalmente reconocida y aceptada.

5. INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

En este aspecto cabe señalar que el inciso tercero del acto legislativo que se trae a consideración establece:

"La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública".

Ha sido compromiso del Gobierno el fortalecimiento y los avances en independencia de la Justicia Penal Militar. El Congreso de la República ha dejado también muy en claro que una Justicia Penal Militar, con las responsabilidades y retos que asume día a día, debe ser creíble, y además enviar mensajes inequívocos frente a su independencia en la investigación de actuaciones y administración de justicia. Con este fin, es necesario que el mando institucional, no ejerza ni directa ni indirectamente la más mínima influencia en las labores judi-

ciales de los funcionarios que hacen parte de esta institución.

En esa línea, el Gobierno mantiene su posición y compromiso de siempre, y ha propuesto, que desde la Constitución se señale que la Justicia Penal Militar debe ser independiente del mando de la fuerza pública. Este Congreso también así lo reconoce y considera apropiado.

Esta es una norma que no ofrece mayor discusión e incluso ha sido reconocida como afortunada por aquellos que se oponen a la reforma.

6. PARÁGRAFO TRANSITORIO

Una seguridad adicional frente al compromiso de que ciertos delitos no serán de conocimiento de la justicia militar, aun habiendo sido cometidos en tiempos anteriores a la vigencia de esta norma, se aprecia en el texto del párrafo transitorio que reza:

***Parágrafo transitorio.** Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo o los incisos 1° y 2° del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.*

Así como el proyecto de norma ha sido trabajado en conjunto con la Fiscalía General de la Nación, el presente párrafo pretende que la implementación de la misma, sea también fruto de un proceso coordinado entre los entes investigadores de la justicia ordinaria y de la penal militar.

Es pues este párrafo, una norma que rescata la transparencia con que el Gobierno y el Congreso han querido manejar la transición que apareja la aprobación del proyecto. Se resalta que, los procesos que están en la jurisdicción ordinaria, conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 221 de la Constitución Política, continuarán en esta jurisdicción. Y es importante esta aclaración, porque los mal llamados

“falsos positivos” son delitos en los cuales la relación con el servicio (requisito propio del inciso primero del artículo 221 de la Constitución Política de Colombia) nunca podrá ser demostrada.

Este párrafo es otro importante seguro para evitar que los mal llamados “falsos positivos” pasen a la Justicia Penal Militar.

Por otro lado, se reconoce la posibilidad de que algunas infracciones al DIH, siempre que no sean parte de la lista de exclusión, hoy conocidas por la Fiscalía General de la Nación, puedan ser conocidas por la Justicia Penal Militar. No obstante, se recuerda, que la interpretación de la norma es integral, y dichas infracciones al DIH deben tener la relación con el servicio que exige el inciso 1°.

PROPOSICIÓN

En consideración a los argumentos expuestos, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado**, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, conforme al texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 167 DE 2014 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO

por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán inte-

grados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso lo Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el D.I.H sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Parágrafo transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo o los incisos 1° y 2° del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 167 DE 2014 CÁMARA, 22 DE
2014 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 221 de la
Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el D.I.H sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Parágrafo transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo o los incisos 1° y 2° del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar to-

dos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo sin mo-

dificaciones, el día 25 de noviembre de 2014; según consta en el Acta número 28. Así mismo fue anunciado el día 19 de noviembre de 2014 según Acta número 27 de esa misma fecha.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo sin modificaciones, el día 25 de noviembre de 2.014; según consta en el Acta No. 28. Así mismo fue anunciado el día 19 de noviembre de 2.014 según Acta No. 27 de esa misma fecha.

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Ponente

JOSE NEPTALI SANTOS RAMÍREZ
Presidente

ANFARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA CÁMARA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2014 CÁMARA

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al Régimen Jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 17. Naturaleza.** Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por

el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la Constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos de carácter general, que hagan referencia a las entidades descentralizadas de forma genérica, solo les serán aplicables a las empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa. Esta disposición se aplicará en términos de igualdad a todas las empresas de servicios públicos.

Parágrafo 4°. Cuando las entidades descentralizadas presten los servicios a los que se refiere esta ley, se someterán exclusivamente al régimen y naturaleza jurídica especial prevista en esta.

Parágrafo 5°. Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran la sociedad que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y especialmente para lo previsto en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal en el mismo porcen-

taje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital estatal dentro de su capital social.

Parágrafo 6°. No obstante lo dispuesto en el presente artículo las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial se considerarán entidades descentralizadas para los efectos de la aplicación de las obligaciones previstas para las entidades públicas en la Ley 1106 de 2006 y en las demás que prevean el descuento de tributos sobre actos y contratos que deban ser destinados a las entidades territoriales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 18. Objeto. Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo otras actividades lícitas tales como las ambientales, de ingeniería, de infraestructura y comerciales asociadas a los servicios que la empresa presta, en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias, continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas.

Las comisiones de regulación deberán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de uno o varios de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de

servicios públicos, o en sociedades que desarrollen otras actividades; podrán también asociarse en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 19, numeral 19.15. En lo demás, incluidas las actividades comerciales e industriales distintas a la prestación de los servicios públicos propios de su objeto principal, las empresas de servicios públicos se regirán por las disposiciones legales que regulan las sociedades por acciones”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 32. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad”.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias.

No obstante sus derogatorias, los actos y contratos celebrados o ejecutados con base en estas normas continuarán surtiendo plenos efectos.


IVÁN DARIO AGUDEO ZAPATA
Ponente Coordinador.


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Ponente

INES CECILIA LÓPEZ FLOREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2014

En Sesión Plenaria de los días 11 y 25 de noviembre de 2014, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 030 de 2014 Cámara**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al Régimen Jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 033 de noviembre 11 de 2014 con anuncio el día 5 de noviembre de 2014 correspondiente al Acta 032 y 036 de noviembre 25 de 2014 previo su anuncio en Sesión del día 24 de noviembre de los corrientes correspondiente al Acta número 035.



YOLANDA DUQUE NARANGO
Secretaría General (E)

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CAMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 138 DE 2014 CÁMARA, 109
DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones, la interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesario. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsa-

bilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.

Artículo 4°. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 15 de la Ley 1421 de 2010, quedará así:

Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. El artículo 91 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

Artículo 6°. El artículo 128 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la

que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 8°. De la vigencia y derogatoria de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la Ley 1421 de 2010.

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR


Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2014

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2014, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado, por medio de la cual se**

prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 036 de noviembre 25 de 2014 previo su anuncio en Sesión del día 24 de noviembre de los corrientes correspondiente al Acta número 035.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General (E)

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 094 DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos con los cuales se realiza la celebración de la Semana Santa en Tunja.

Artículo 5°. Reconózcase a la Ciudad de Tunja, a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de la ciudad de Tunja, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 6°. La sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá en el marco de su autonomía podrán elaborar la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia, (PES).

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Tunja y la administración Departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


EFRAIM TORRES MONSALVO
Coordinador Ponente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2014

En Sesión Plenaria del día 1° de diciembre de 2014, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto ley número 094 de 2014 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá, y se dictan otras disposiciones*, Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 037 de diciembre 1° de 2014, previo su anuncio en Sesión del día noviembre 25 de 2014 correspondiente al Acta número 036.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 799 - miércoles 3 de diciembre de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para pimer debate al proyecto de ley número 116 de 2014 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al proyecto de acto legislativo número 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia	4

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al Régimen Jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios.....	11
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado, por medio de la cual se proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010	13
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la semana santa en tunja, boyacá, y se dictan otras disposiciones	15